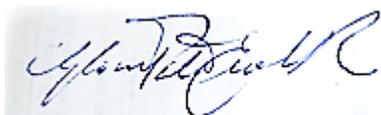


CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, veintidós (22) de Julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, con el fin de que en esta instancia se surta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la codemandante GLORIA PATRICIA MONTES GARCÍA, frente al auto proferido por ese Despacho judicial en audiencia del 24 de marzo del corriente año, mediante el cual rechazó la nulidad del proceso solicitada por dicha codemandante. La referida apelación de auto correspondió a este Despacho según acta de reparto del 7 de abril de 2021.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERL.	660
PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTES	FRANCISCO JOSÉ MONTES VALENCIA y OTROS.
DEMANDADO	ALBERTO MONTES VALENCIA
RADICADO	178734089001-2019-00547-02

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a resolver lo pertinente con respecto al recurso de apelación interpuesto por la codemandante GLORIA PATRICIA MONTES GARCÍA, a través de apoderado judicial, en contra del auto proferido en audiencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, que rechazó de plano la nulidad del proceso propuesta por dicha codemandante.

II. ANTECEDENTES:

En escrito del 18 de marzo de 2021, tras presentarse la renuncia al poder de quien venía fungiendo como mandatario judicial de la codemandante GLORIA PATRICIA MONTES GARCÍA, el nuevo apoderado designado presentó solicitud de nulidad de todo el proceso argumentando, en síntesis, que:

1. El Poder inicialmente otorgado no reúne los requisitos del Decreto 806 del 2020 (artículo 5).
2. La demanda no reúne los requisitos del Decreto 806 del 2020 (artículo 6).
3. El apoderado de los demandantes no cumplió el requerimiento que le hizo el Juzgado en Auto Interlocutorio 033 del 16 de enero de 2020, lo que estima importante si se tiene en cuenta el artículo 83 del Código General del Proceso, y porque no existe concordancia con el área y linderos establecidos por el IGAC y los que están contenidos en el Certificado de Tradición, situación de fondo que si no se corrige trae como consecuencia la nulidad o una sentencia inhibitoria.
4. La notificación al señor ALBERTO MONTES VALENCIA se llevó a cabo sin sustento legal, puesto que el envío de la comunicación por correo que se realizó en el mes de Julio del año 2020, contrario a lo ordenado por el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y la sentencia C – 420 de 2020, que suspendió la notificación personal tal como lo trae el Código General del Proceso.

A dicha solicitud se opusieron los demás sujetos procesales, al advertir que lo aducido por dicha parte no se enmarca en causal de nulidad alguna, además porque la demanda se radicó antes de la emergencia sanitaria y de la expedición del citado decreto 806, concretamente, el 16 de diciembre de 2019; adicionalmente, porque sí se cumplió el requerimiento efectuado aportando el certificado del IGAC y la actualización de linderos y se adjuntó un Plano de áreas del 17 de diciembre de 2019; en cuanto a la notificación personal del demandado, se hizo de acuerdo con la ley y el Código General del Proceso, advirtiendo que el decreto 806 de 2020 en ningún momento lo modificó.

Por último, tras citarse los artículos 132, 133 y 135 del C. G. P, resaltó que el funcionario de primera instancia efectuó control de legalidad de la actuación en el auto del 23 de noviembre de 2020, por lo que se solicitó negar la nulidad invocada.

En audiencia del 24 de marzo de 2021, la primera instancia decidió no decretar la nulidad incoada, tras citar la normativa y jurisprudencia aplicable al caso concreto porque:

i) Quien la solicita no señaló las causales taxativas que la originan; ii) carece de legitimación para proponerla como parte demandante, respecto de la indebida notificación del demandado; iii) no se le puede exigir a la demanda y al poder los requisitos del decreto 806, toda vez que estos fueron presentados con anterioridad a la vigencia de dicha norma; iv) el apoderado de los demandantes sí allegó el documento que le requirió el Juzgado en su momento; v) el despacho efectuó control de legalidad del proceso en auto del 23 de noviembre de 2020, debidamente ejecutoriado, por lo que no se pueden alegar nulidades sino por hechos nuevos.

Inconforme con dicha determinación, la parte codemandante GLORIA PATRICIA MONTES GARCÍA interpuso recurso de apelación frente a la misma, el que fue concedido en el efecto DEVOLUTIVO.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Alude que, primero, si bien es cierto la demanda fue presentada antes de 2019 y de que se decretara la emergencia sanitaria, la rama judicial en diferentes jurisdicciones a pesar de ello ha venido exigiendo que todos los procesos, poderes y demandas, se adecúen al decreto 806; segundo, en cuanto a la notificación personal la norma dice que debe ser notificado en legal forma el demandado y hay un híbrido en la notificación hecha por el Juzgado, conforme al Código General de Proceso, enviando el correo a la dirección del demandado informada en la demanda, lo que era viable a no ser que el mismo decreto dijo que todas las notificaciones debían ser por vía de correo electrónico, por lo que el juzgado no debió levantar un acta de notificación personal, como consta en el expediente, y no se le dieron los dos días de más para contestar la demanda según el decreto 806, lo que puede originar que el mismo juez o el superior puedan declarar una nulidad por ese motivo.

Así las cosas, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el presente asunto, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1. En el caso que hoy se analiza, la codemandante GLORIA PATRICIA MONTES GARCÍA pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia ya que, a su juicio, ni el poder ni la demanda reúnen los requisitos del Decreto 806 del 2020 y el apoderado de los demandantes no cumplió un requerimiento que le hizo el Juzgado de aportar unos documentos.

Igualmente, considera que la notificación del señor ALBERTO MONTES VALENCIA se llevó a cabo sin sustento legal, desconociendo también dicha normativa.

2. Bien pronto se advierte que fue totalmente acertada la decisión del señor Juez de primera instancia al negar la nulidad propuesta por el apoderado de dicha codemandante, por cuanto los hechos que esgrimió como estructurales de la solicitud, además de no invocarse las causales concretas de invalidación en que pudieran estar encuadradas, además de no producir, en estricto sentido, el efecto jurídico perseguido por aquél, no fueron alegados en la oportunidad procesal adecuada, acontecimientos de por sí suficientes para respaldar esa determinación.

Es así como, frente a la supuesta falta de adecuación de la demanda y el poder a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que ésta no tiene vocación de prosperidad por cuanto, al no haber sido alegada como excepción previa (art. 100 C.G.P.), ni advertida dentro del término de ejecutoria del auto del 23 de noviembre de 2020, en el cual se efectuó control de legalidad de la actuación anterior a esa calenda por parte del funcionario de conocimiento, por expresa prohibición legal, no puede ser invocada posteriormente como causal de nulidad pues, los hechos que presuntamente configuraron ese tipo de excepción, no fueron aducidos oportunamente, por lo que se tienen como convalidados ante su conducta silente (art.132, lb.).

Lo anterior, sin dejar de mencionar que la presente demanda, junto con sus anexos, fue promovida y presentada con anterioridad a la vigencia del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, con respecto a la presunta falta de aportación de los documentos que se requirieron al apoderado de los demandantes por el despacho de primera

instancia, resalta este Juzgado que la decisión negativa sobre el punto en el auto recurrido no fue motivo de apelación, por lo que se colige su conformidad con lo así decidido; empero, no sobra decir que este hecho relatado por la codemandante en su escrito no configura ninguna causal de nulidad pues, lo que contamina el proceso es que “*se omitan los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas...*”¹.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la presunta indebida notificación del demandado en el proceso, basta decir que, además de las razones jurídicas esbozadas en precedencia para confirmar la decisión atacada, en el sentido de que cualquier presunta irregularidad dentro del mismo quedó convalidada o saneada con el silencio de las partes frente al auto que efectuó control de legalidad de la actuación -fechado 23 de noviembre de 2020-, es lo cierto que la parte recurrente impetrante de la nulidad carece de legitimación para proponerla porque, de haberse configurado, solo podría alegarse por la parte afectada (Art. 135 C. G. P.), la que, en todo caso, no es la codemandante GLORIA PATRICIA MONTES GARCÍA lo que, sin mayores elucubraciones, obliga a desestimar también lo suplicado.

Finalmente, no puede pasar por alto esta instancia expresar que sorprende, por decir lo menos, que la codemandante aduzca presuntas nulidades en que dice se incurrió en el trámite de primer nivel, cuando ella misma fue la que promovió los actos procesales que califica como defectuosos (demanda, poder, etc), a través de su entonces apoderado judicial, siendo claro el inciso segundo del art. 135, ibidem, al expresar que “*...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina...*”; sobran comentarios adicionales acerca del sin razón de la solicitud de nulidad.

3. Corolario de lo discurrido, se impone la confirmación del auto apelado, sin condena en costas en segunda instancia, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

IV. RESUELVE:

¹ Art.133, núm.5 C.G.P.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia del 24 de marzo del 2.021, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, mediante el cual negó la NULIDAD instaurada a través de apoderado judicial por la codemandante GLORIA PATRICIA MONTES GARCÍA, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia, en la debida oportunidad.

TERCERO: POR SECRETARÍA, envíese de manera inmediata copia del presente proveído al despacho de origen, para los fines del inciso segundo del Art. 326 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 107 DEL 26 DE JULIO DE 2021. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad23b31a676133855ae1631ed5534210832835c4ab102aa09f91b51fea02e9f**

Documento generado en 23/07/2021 02:43:20 PM